



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-94/2021

**ACTOR:** APOLINAR BEJARANO LOERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES, A TRAVÉS DE  
SU VOCALÍA EN LA 06 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN CHIHUAHUA

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
SERGIO GREGORIO GONZÁLEZ  
GUILLÉN

**COLABORÓ:** TERESITA DE JESÚS SERVÍN  
LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTO**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, promovido por Apolinar Bejarano Loera, por propio derecho, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, la resolución emitida el veinticinco de febrero pasado, en el expediente SECPV2108065110871, que declaró

improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

**a) Solicitud de trámite de inscripción.** El actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana 080651, a solicitar un trámite de cambio de domicilio.

**b) Instancia administrativa (Solicitud de expedición de credencial para votar).** Ante el rechazo por parte de la autoridad, el veinticinco de febrero el actor presentó Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de código de barras 2108065110871.

**II. Acto impugnado.** Lo constituye la resolución emitida el veinticinco de febrero pasado, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, en el expediente SECPV2108065110871, que declaró improcedente su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**



**1. Presentación ante la autoridad jurisdiccional electoral**

**local.** Derivado de lo anterior, el mismo día veinticinco de febrero del presente año, el enjuiciante presentó demanda de juicio ciudadano ante la propia autoridad administrativa electoral, bajo folio 2108065110881.

**2. Recepción de constancias y turno.**

El diecisiete de marzo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JDC-94/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

**3. Sustanciación.**

Mediante sendos acuerdos, se radicó el medio de impugnación; se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente.

Por otra parte, se requirió a la responsable diversa constancia para la debida integración y substanciación del juicio; se admitió y por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>1</sup>

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que aduce vulneración a su derecho político electoral de votar, con motivo de la negativa a su trámite de cambio de domicilio y de expedición de su credencial para votar, así como de su registro en el listado nominal correspondiente, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,<sup>2</sup> a través de la Vocalía de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, supuestos y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.** La DERFE del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y, 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2; ambas de la Sala Superior de este Tribunal, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>2</sup> En adelante la "DERFE".



06 en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la DERFE tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo, se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadano(a)s la credencial para votar.

En consecuencia, en la especie, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto del Vocal respectivo en la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 06 en el Estado de Chihuahua se sitúa en el supuesto del diverso numeral 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para atribuirle en este asunto la calidad procesal de autoridad responsable.

La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número 30/2002 de rubro: **"DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA"**.

**TERCERO. Requisitos generales de procedencia de la demanda.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** En relación con este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

En efecto, la resolución impugnada es del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el mismo día, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo antes mencionado.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es un

---

<sup>3</sup> En adelante la "Ley de Medios".



ciudadano mexicano que comparece por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar, con motivo de la negativa a su trámite de cambio de domicilio y de expedición de su credencial para votar, así como de su registro en el listado nominal correspondiente, por parte de la autoridad responsable.

**d) Definitividad y firmeza.** El actor presentó su demanda, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en virtud de la negativa a su trámite de cambio de domicilio y de expedición de su credencial para votar, así como de su registro en el listado nominal correspondiente.

En ese sentido, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en los artículos 80, párrafo 2 y 81, de la ley general adjetiva electoral, relativo al principio de definitividad, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto al presente, capaz de confirmar, modificar o revocar la negativa de la cual se duele el impetrante.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia y de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, en relación con la negativa reclamada y de que en la especie no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

**CUARTO. Agravio, suplencia y determinación de la *litis*.**

Del formato de demanda presentado por el actor, se desprenden los siguientes agravios:

“Como preceptos violados señala el artículo 35, fracción I Constitucional y artículos 131 y 133 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acto o resolución impugnados que le causa agravio al actor, en virtud de que se le impide ejercer el derecho a votar que la Constitución General de la República le otorga como ciudadano mexicano, a pesar de que ha realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9o. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que son los únicos necesarios para ejercer su derecho al sufragio.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Medios, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, si existen afirmaciones sobre hechos de los cuales aquellos puedan ser deducidos.

Asimismo, en aquellos casos en los que el accionante haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los hubiere citado de manera equivocada, esta



Sala Regional tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior de este tribunal en la Jurisprudencia 4/99.<sup>4</sup>

Del análisis integral de la demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de los documentos que se encuentran en el expediente, se observa que el actor aduce en esencia, controvertir la resolución que declaró improcedente su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, aún y cuando, a su consideración, acudió dentro del plazo establecido para la actualización al padrón electoral, esto es, hasta el diez de febrero del año en curso.

La anterior resolución, la atribuye a la Vocalía respectiva en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, en suplencia de la deficiencia en el escrito de demanda, la *litis* se circunscribe en determinar si la negativa de expedir la credencial para votar con fotografía de la responsable se encuentra apegada a los principios de constitucionalidad y de legalidad y, en su caso, si procede

---

<sup>4</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en la revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

ordenar la expedición de la credencial para votar con fotografía al actor o no.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Esta Sala Regional estima que, suplida la deficiencia de la queja, el agravio del actor es **fundado** por las razones que se explican a continuación:

En principio, es necesario precisar que el voto es un derecho de los ciudadanos que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del estado mexicano y, para hacer efectivo el ejercicio de dicho derecho, lo(a)s ciudadano(a)s deben estar inscrito(a)s en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar<sup>5</sup>.

Por tanto, con la finalidad de garantizar el ejercicio de dicho derecho, se requiere la actualización de ciertas condiciones y supuestos que se encuentran previstos constitucional y legalmente.

Así, el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el padrón electoral<sup>6</sup>, en el que consta la información básica de la ciudadanía que ha presentado Solicitud para la Expedición de la Credencial para Votar, agrupándose en sección de residentes en México o en el extranjero.

---

<sup>5</sup> Artículo 34 de la Constitución; 9, párrafo 1, incisos a) y b) y 131, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>6</sup> Artículos 127, 128 y 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Por su parte, la DERFE y sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, son las encargadas de integrar y mantener actualizado el padrón electoral -con base en el que se expide la credencial para votar<sup>7</sup>-y la lista nominal de electores.

Con el objeto de actualizar el padrón electoral, el Instituto Nacional Electoral, a través de la DERFE realiza anualmente, a partir del día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de incorporarse al mismo<sup>8</sup>.

Esta campaña tiene como finalidad que lo(a)s ciudadano(a)s regularicen su estado registral para obtener su credencial para votar, a fin de que puedan ejercer su derecho político electoral de votar, convocando también a quienes cumplan la mayoría de edad en cualquier momento anterior al día de la jornada electoral, con lo cual se atiende al principio de certeza respecto al contenido del padrón de electores.

Por otro lado, es importante mencionar que el sufragio también constituye una obligación para lo(a)s ciudadano(a)s<sup>9</sup>, por lo que su ejercicio también implica la

---

<sup>7</sup> Artículo 41, Base V, apartado B, párrafo primero de la Constitución; 126, numerales 1 y 2, 127 y 134 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>8</sup> Artículo 138, párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>9</sup> Artículo 36, fracción III de la Constitución y 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

exigencia de que cumplan con diversos trámites y requisitos, como acudir a inscribirse en el padrón electoral<sup>10</sup>.

Por tanto, para poder obtener la credencial para votar, las personas interesadas tienen la obligación de acudir a las oficinas y módulos que determine el Instituto, con la documentación correspondiente y dentro del plazo establecido legalmente para efecto de realizar dicho trámite<sup>11</sup>.

Conforme a las referidas condiciones, durante los procesos electorales existen plazos y formas para que lo(a)s ciudadano(a)s realicen el trámite de inscripción en el padrón electoral y expedición de credencial para votar; de esta manera, eventualmente serán inscrito(a)s en las listas nominales y con ello estarán en aptitud de poder ejercer sus derechos político-electorales debidamente reconocidos en la Constitución.

Así, el periodo en el que las personas interesadas deben acudir para poder incorporarse al padrón electoral es el mismo que se señala para la campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización<sup>12</sup> y, en caso de no realizarlo en dicho término, podrán solicitar su inscripción a partir del día

---

<sup>10</sup> Artículos 9, 130, 131, numeral 2 y 135, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>11</sup> Artículos 135, párrafo 2, 136 y 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>12</sup> Artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



siguiente al de la elección, y hasta el treinta de noviembre del año previo a la elección ordinaria<sup>13</sup>.

Ahora bien, en relación con los plazos mencionados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede realizar ajustes a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales<sup>14</sup>; situación que se actualizó con la emisión del Acuerdo INE/CG180/2020<sup>15</sup>, a través del cual se extendió el plazo previsto en la ley, estableciéndose como fecha límite para realizar trámites como el que nos ocupa, el **diez de febrero** de la presente anualidad.

En el caso en concreto, de constancias se advierte que en la resolución SECPV2108065110871, de veinticinco de febrero, la responsable determinó que era improcedente la solicitud realizada por la actora en razón de que acudió a realizar un trámite de cambio de domicilio el veinticinco de febrero del presente año, esto es, **fuera del plazo** de actualización establecido por el Consejo General a través del acuerdo INE/CG180/2020; el **diez de febrero** del presente año<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Artículo 139 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>14</sup> Transitorio décimo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>15</sup> Publicado el trece de agosto de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>16</sup> A ese respecto, la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado que "el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo de referencia, a fin de brindar mayor facilidad para que los ciudadanos obtuvieran su credencial para votar, determinó ampliar el plazo legal para que las y los mexicanos que cumplan 18 años de edad antes o bien, inclusive el día de la elección federal ordinaria de 2021, puedan solicitar su inscripción al Padrón Electoral hasta el 10 de febrero de 2021"

Por su parte, en el informe circunstanciado que rinde el Vocal de la 06 Junta Distrital se indica que el actor se presentó el veinticinco de febrero del presente año en el Módulo de Atención Ciudadana número 080651<sup>17</sup>, a fin de recoger su credencial para Votar con folio de solicitud 2108065108564.

No obstante, del Comprobante de Trámite<sup>18</sup> que obra en el expediente se desprende que con fecha **ocho de febrero** el actor acudió a solicitar el trámite de cambio de domicilio, el cual concretó mediante la referida solicitud, en la cual se manifestó que su credencial para votar estaría disponible a partir del veintidós de febrero posterior, en las instalaciones que ocupa el Módulo en cita.

Cabe precisar que la responsable en su informe circunstanciado manifiesta que no fue posible realizar el trámite solicitado debido a que el comprobante de identificación es inválido.

Asimismo, en el referido informe se señala que, el veinticinco de febrero del año en curso, fecha en que posiblemente se contaría físicamente con la credencial para votar, el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente, a recoger su credencial para votar; sin embargo, el personal que labora en dicho Módulo, le informó que la misma no se encontraba disponible debido a que de la verificación de su estatus en el sistema respectivo se arrojaba que el trámite estaba "rechazado"; por lo que se le informó la posibilidad

---

<sup>17</sup> Constancia que obra a foja 6 del expediente.

<sup>18</sup> Constancia que obra a foja 7 del expediente.



de interponer la instancia administrativa correspondiente<sup>19</sup>, por lo que realizó su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio 2108065110871<sup>20</sup>.

Así, de las constancias que integran el expediente está Sala Regional concluye que en el caso existió un primer trámite realizado por el actor, el ocho de febrero de este año, en el que el promovente presentó una solicitud de cambio de domicilio.

Asimismo, existe coincidencia entre lo dicho por las partes, que al resultar improcedente dicho trámite –cambio de domicilio - fue rechazada la credencial, por lo que se procedió a levantar la respectiva solicitud de expedición de nueva credencial el mismo veinticinco de febrero del año en curso, en que le fue notificada la improcedencia; es decir, fuera del plazo de actualización establecido por el Consejo General a través del acuerdo INE/CG180/2020.

Sin embargo, toda vez que de la resolución impugnada, se advierte que la causa por la que se negó la expedición de la credencial, fue debido a la extemporaneidad del trámite, y como ha quedado asentado, el actor acudió en tiempo, resulta evidente que la resolución se emitió sin atender a la circunstancias del caso de ahí que deba revocarse.

Consecuentemente, lo procedente es que se expida al actor su credencial para votar; sin que exista obstáculo para ello

---

<sup>19</sup> Manifestación que se desprende del informe circunstanciado, consultable en la hoja 20 del expediente.

<sup>20</sup> Solicitud de expedición de credencial para votar, consultable en la hoja 6 del expediente.

que la responsable señale en su informe que existió una irregularidad con su "comprobante de identificación"; puesto que, por un lado no expone en que consiste, además de que tal circunstancia no se le hizo saber al actor cuando acudió a realizar su trámite ni en la resolución impugnada, de ahí que no estuvo en posibilidades de defenderse.

De lo relatado anteriormente, con la finalidad de no hacer nugatorio el derecho político-electoral del actor en el sentido de ejercer su prerrogativa constitucional de votar, este órgano jurisdiccional considera que la pretensión primordial del impetrante al promover el actual medio extraordinario de defensa es adquirir su credencial para votar.

De ahí que, atendiendo al principio *in dubio pro cive* (en caso de duda lo que beneficie al ciudadano) y en aplicación de la Jurisprudencia 16/2008 establecida por la Sala Superior<sup>21</sup>, este órgano jurisdiccional considera que el actor, acudió en tiempo ante la responsable y cubrió todos los requisitos que la ley exige para realizar su trámite inicial de cambio de domicilio, por lo que cumplió con su carga.

Así las cosas, el Instituto Nacional Electoral se encuentra compelido a verificar la posibilidad de la expedición del documento máxime si se atiende que no es verdad que el actor hubiere incurrido en realizar su trámite fuera del plazo de actualización establecido por el Consejo General del INE

---

<sup>21</sup> De rubro: **CREDECIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 19 y 20.



a través del acuerdo INE/CG180/2020; es decir, el diez de febrero del presente año.

Es por lo anterior que esta Sala califica como **fundado** el agravio en estudio, de suerte que es claro que la petición del accionante fue realizada dentro del plazo legal, sin que la autoridad sustentara debidamente la negativa para otorgar la credencial de elector solicitada.

Cabe señalar, finalmente, que de conformidad con el acuerdo INE/CG180/2021, permiten realizar el trámite solicitado, pues el plazo o los plazos para hacer este tipo de correcciones son los siguientes:

ACTIVIDAD O PROCESO	PLAZO O PERIODO AJUSTADO
Corte para la generación e impresión de las Listas Nominales de Electores Definitiva con fotografía (LNEDF).	El corte para la impresión de las LNEDF será el <b>10.04.2021</b> . La DERFE entregará la LNEDF a los Consejos Locales del INE, para su distribución respectiva, a más tardar el <b>14.05.2021</b> .

#### Efectos:

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de agravio del actor, se debe revocar la resolución impugnada, para el efecto de ordenar a la autoridad responsable que, de no advertir alguna causa de improcedencia fundada y motivada para la negativa, le expida y entregue su credencial al actor, con la consecuente inclusión en el

listado nominal correspondiente a su domicilio, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que se notifique la sentencia.

Además, se ordena a la autoridad administrativa electoral federal que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que realice el mismo, envíe la documentación que estime pertinente, en su caso, para acreditar la entrega de la credencial y la constancia de la realización del trámite solicitado.

Por último, esta Sala estima necesario imponer un apercibimiento a la autoridad responsable, toda vez que infringió lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Medios, que establece:

***Artículo 17***

*1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, **bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato**, deberá:*

*a) **Por la vía más expedita, dar aviso** de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y*



*b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.*

*2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.*

*3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.*

En el presente caso, no obstante que de constancias se advierte que la demanda fue presentada el veinticinco de febrero del presente año, se dio aviso a esta Sala de la interposición del medio de impugnación hasta el once de marzo siguiente, y las constancias se recibieron hasta el diecisiete de marzo, esto es, casi un mes después de presentada la demanda.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 32 de la Ley de Medios, debe imponerse la medida de apremio consistente en un apercibimiento a la autoridad responsable,

a fin de que, en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia y que su actuación se apegue a lo establecido en la ley.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.